



Las Cooperativas de Autogestión

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Asociaciones y Cooperativas.
Palabras Clave: Ley de Asociaciones y Cooperativas, Cooperativas de autogestión, Naturaleza jurídica, Inexistencia de relaciones laborales, capital social.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 30 /01/ 2013.

El presente documento contiene información sobre las Cooperativas de Autogestión. Se adjunta los artículos de la Ley de Reforma Integral a la Ley de Asociaciones Cooperativas sobre las cooperativas de autogestión y votos de Salas Primera, Segunda y Tribunal de Familia, sobre el manejo de este tipo de cooperativas.

Contenido

NORMATIVA	2
Ley de Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativas	2
De las cooperativas de autogestión	2
JURISPRUDENCIA	8
1. Cooperativa de autogestión: Análisis sobre su naturaleza jurídica	8
2. Cooperativa de autogestión: Inexistencia de relación laboral respecto a asociados	12
3. Cooperativa autogestionaria: Inaplicabilidad de reglamento que concede derechos laborales	15
4. Bienes gananciales: Capital social de cooperativa de autogestión no posee vocación de ganancialidad	16
5. Cuotas obrero patronales: Cooperativas de autogestión no están obligadas a pagarlas al Banco Popular	17

NORMATIVA

Ley de Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativasⁱ

De las cooperativas de autogestión

Artículo 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

Artículo 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

- a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;
- b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prime el interés comunitario;
- c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida;
- d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales;
- e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir;
- f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general;
- g) Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas; y
- h) Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de

servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.

Artículo 101.- Además de los privilegios que se establecen en el artículo 6º de la presente ley, las cooperativas de autogestión gozarán también de exoneración del impuesto de consumo, ventas y estabilización económica, en la adquisición de todos los elementos materiales que necesiten para desarrollar la producción.

Artículo 102.- Las empresas podrán constituirse con bienes o tierras aportadas por sus socios:

a) En el caso de socios que posean bienes de producción de los cuales se derive su subsistencia, deben entregarlos en calidad de donación o venta a la empresa o al Consejo Nacional de Cooperativas para ser utilizadas de acuerdo a lo que disponga la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, de acuerdo con lo pactado;

b) El hecho de dar una donación no implica privilegio alguno para el socio respecto de la empresa;

c) En caso de aporte o venta, la asamblea general decidirá el valor de los bienes de acuerdo con el asociado, o por medio de un avalúo hecho por la Dirección General de la Tributación Directa cuando se trate de un inmueble, o de un perito que facilitará el Estado por medio de sus instituciones, cuando se trate de otra clase de bien.

d) Cuando los bienes que se entregan a la empresa no tienen el mismo valor, los asociados pueden acordar una donación o aporte igualitario, las diferencias serán tratadas como se establece en el inciso c).

Artículo 103.- El Estado o cualquiera de sus instituciones podrá conceder en usufructo, en arriendo simbólico o donar al Consejo Nacional de Cooperativas, para ser utilizados de acuerdo a las políticas de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión o a las cooperativas de este tipo, toda clase de bienes de producción. Concederá además del usufructo sobre los bienes el derecho de hipotecar al Sistema Bancario Nacional o al Fondo de Cooperativas de Autogestión los bienes objeto del usufructo, quedando a cargo de la cooperativa la deuda contraída por ese concepto. El límite de la hipoteca no podrá ser menor del 75% del valor tasado del inmueble, si así lo requieren las necesidades de la cooperativa:

a) En el momento en que el Consejo Nacional de Cooperativas o alguna cooperativa tenga en usufructo o en arrendamiento un bien, el Estado o sus instituciones no podrán vender dicho bien, mientras esté vigente el respectivo contrato.

b) El consejo o la cooperativa que arrienda o usufructa el bien, tendrá prioridad de compra por el valor tasado al momento de iniciado el usufructo.

Artículo 104.- Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:

El gerente; el personal técnico y administrativo especializado, cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.

Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.

Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses.

b) Aceptar un número mayor de socios cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone, no lo permita, a juicio de la asamblea.

c) Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa.

Artículo 105.- El grupo que inicia la constitución de una cooperativa de autogestión debe estar integrado por personas con las siguientes características:

a) Que deriven su subsistencia del trabajo ya sea en condición de asalariado o de trabajadores por cuenta propia.

b) Que no posean bienes de capital o en casos de poseerlos que sea en cantidades insuficientes a juicio de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en cuyo caso deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley.

Artículo 106.- El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

Artículo 107.- Los comités de trabajo son organismos especializados para la producción de bienes y servicios, los cuales se establecerán de acuerdo a las actividades y a los estatutos de la cooperativa, formados por todos los trabajadores que participen en cada actividad productiva.

Artículo 108.- Son derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión:

a) Recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa deberá fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en ningún caso superior a diez.

La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.

b) Participar en la aprobación de los planes y producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en esta ley.

c) Examinar, por medio del comité de vigilancia, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa y recibir la información correspondiente.

d) Disfrutar de protección para sí, y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado.

Artículo 109.- Son obligaciones de los socios:

a) Aportar a la empresa su trabajo personal en forma directa.

b) Asistir a las asambleas generales y participar activamente en sus deliberaciones y resoluciones.

c) Capacitarse, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y transmitir a los demás socios los conocimientos o habilidades adquiridos.

d) Practicar la solidaridad con los demás miembros de la empresa y sus familiares.

e) Cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y los estatutos de la cooperativa, así como las resoluciones de la asamblea, comités, comisiones y grupos de trabajo, establecidos de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 110.- Queda prohibido a los socios de las cooperativas de autogestión:

a) Dedicarse en forma directa o indirecta a actividades que compitan con las actividades de la cooperativa. La producción de subsistencia en parcelas o huertas familiares, que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no se considera competitiva.

b) Pertener a dos o más cooperativas de autogestión.

c) Designar reemplazante, asalariado o no, para su trabajo en la cooperativa.

d) Negar su concurso oportuno a las actividades de la empresa cuando ésta lo requiera.

El reglamento establecerá las sanciones aplicables a las violaciones de este artículo.

Artículo 111.- Las cooperativas de autogestión podrán formar uniones, federaciones y una confederación de cooperativas de autogestión. Las características de su constitución y organización se estipularán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 112.- Los empleados, trabajadores temporales e hijos de los socios, mayores de 15 años, de las empresas cooperativas de autogestión gozarán de prioridad para ser admitidos en ellas como socios regulares.

Artículo 113.- Los estatutos de cada cooperativa definirán los procedimientos de sustitución y selección de nuevos asociados.

Artículo 114.- Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

1) El 10% a constituir la reserva legal.

2) Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social.

3) Un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.

El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.

4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

5) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.

6) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.

7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

b) Por decisión de la asamblea:

8) Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.

9) Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

Artículo 115.- El Gobierno Central, organismos públicos descentralizados, el Sistema Bancario Nacional e instituciones financieras en que tenga participación el Estado, apoyarán con prioridad la constitución y desarrollo de cooperativas de autogestión.

Artículo 116.- La institución promotora o el Estado, quedan facultados para dar el aval correspondiente, a las cooperativas de autogestión, cuando sea necesario para la obtención de financiamiento.

Artículo 117.- Las oportunidades de inversión que surjan como consecuencia de la existencia de actividades económicas reservadas al Estado, podrán desarrollarse, preferentemente por cooperativas de autogestión o de cogestión entre el Estado y los trabajadores.

Artículo 118.- La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, a través del fondo de preinversión u otros fondos, destinados a propósitos similares, dispondrá recursos para el financiamiento, en condiciones preferenciales, de los estudios necesarios para la constitución de cooperativas de autogestión.

Artículo 119.- Corresponde a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, la planificación y la coordinación interinstitucional de los esfuerzos, apoyo y asesoría de las instituciones del Estado a las cooperativas, por medio de la creación de un subsistema para dicho sector.

JURISPRUDENCIA

1. Cooperativa de autogestión: Análisis sobre su naturaleza jurídica

[Sala Segunda]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL: La Sala avala la conclusión a la que arribaron los/as administradores/as de justicia de los estadios precedentes, en el sentido que en el *subjudice* lo que hubo fue un nexo de índole asociativa, excluido de la égida del Derecho Laboral. Sobre el tema estimamos bastante ilustrativa la sentencia de este Despacho n° 329-99, que a continuación se cita: “ *La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, en su numeral 15, establece en su párrafo segundo que este tipo de cooperativas (de producción) puede ser simple, de cogestión o de autogestión. Estas últimas son definidas por el artículo 99 ibídem como “aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social”. De esa norma y del contenido de los numerales 67, 109 inciso a) y 110 inciso c) del cuerpo normativo indicado se deriva que la obligación fundamental del socio consiste en aportarle a la empresa su trabajo personal, en forma directa e irremplazable; lo que da sustento al fenómeno asociativo autogestionario e integra, con carácter preminente, su capital social. Importa destacar también que, por disposición expresa del inciso a) del ordinal 105, las personas que conforman una organización de esta categoría deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo, ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas lleva a concluir, entonces, que la cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores -término este entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza de trabajo que cada asociado debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que los beneficios económicos obtenidos sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice -numerales 99, 104 y 114-. En relación con esto, los artículos 17 y 104 restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados -trabajadores en sentido jurídico-, es decir, personas que no estén asociadas a las mismas; lo que puede hacerse pero solo en casos muy calificados. No cabe duda de que las agrupaciones de comentario cuentan con una regulación de carácter jurídica y*

claramente especial. La particularidad de su normativa tiene un contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política, que instituye, como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio-trabajador, cualquier otra legislación protectora -en concreto, la de Trabajo-, a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento están vinculados, de modo natural, con esta materia. El citado ordinal 17 establece que: “En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas [las de producción] se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser el de socio-trabajador”. Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas. En consecuencia, no es posible sostener que la cooperativa reciba los frutos del trabajo del actor, es decir, que se los apropie para sí. Ello por cuanto los mismos se integran -precisamente, a través de la distribución de los excedentes- al patrimonio de quien los produjo: el asociado-trabajador. En estos casos, no se da el intercambio de prestaciones que el trabajo encierra, consistente en la enajenación de los frutos obtenidos con la prestación personal de servicios, a cambio de un precio, lo cual es lo propio y normal en las relaciones de trabajo típicas; así como tampoco se da el elemento subordinación, atribuible a una persona diferente del trabajador; sea, al patrono. Es claro que la obligación del demandante, de aportar su fuerza laboral -su deber de trabajar- para la ejecución de los servicios que la cooperativa contrata y le presta a terceros, no tuvo su origen en un contrato de trabajo, sino en otro de carácter asociativo. Sobre el particular, los juristas argentinos Francisco Junyent Vélez y Roberto Fermín Bertossi, afirman que las cooperativas de trabajo “tienen como característica principal y propia razón de ser, la inexistencia en su seno de la posibilidad empleador-trabajador, lo que equivale a decir: ninguna clase de relación laboral entre asociado y cooperativa, puesto que estos han asumido libremente, voluntariamente, el llamado riesgo empresario, decisión que merece el mayor respeto. En una cooperativa de trabajo, corresponde a los asociados aportar el trabajo personal, sin el cual no podrán revestir tal calidad, resultando así que son asociados porque trabajan y trabajan porque son asociados, calidades inescindibles” (La cooperativa, Buenos Aires, EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1987, p. 293). Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Baamonde indican que: “El socio-trabajador no está ligado a la cooperativa por un contrato de trabajo, sino por uno de tipo societario, aunque las circunstancias mencionadas le aproximan al trabajador por cuenta ajena; de ahí la impregnación jurídico-laboral de su régimen” (Derecho del Trabajo, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, decimotercera edición, 1993, p. 149). Por consiguiente, en este caso, no existe el específico vínculo laboral entre las partes y no pueden individualizarse, ni extraerse, las figuras del trabajador y del patrono. El deber de sometimiento a las directrices establecidas por el máximo órgano social de la cooperativa -la asamblea de socios-, que compete al trabajador-asociado, no es producto de la alegada relación laboral, sino de otro tipo de sujeción legal, que surge, justamente, del acuerdo asociativo (...). Al tenor de lo previsto en el numeral 2, esos mecanismos asociativos han de inspirarse

en el modelo democrático de distribución y de ejercicio del poder colectivo surgido de la agrupación; lo que implica, entre otras cosas, depositar en representantes la toma de ciertas decisiones y la ejecución de aquellas de naturaleza consensual, reconocerles su autoridad y someterse a la voluntad de la mayoría. De aquí surge, pues, una modalidad de relación de dependencia o subordinación jurídica, claramente diferenciable de la laboral. La circunstancia de que cada socio-trabajador satisfaga sus necesidades con la retribución y con los excedentes obtenidos por el trabajo que aporta a la cooperativa no lo convierte, automáticamente, en asalariado, ni lo hace titular de los derechos propios de quien está en esa condición jurídica. La remuneración a la que tiene derecho, que no puede ser inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas (artículo 108 inciso a) no es salario, en el sentido laboral del término; aunque sí constituye, a no dudarlo, el costo de producción por mano de obra, que todos los socios, en tanto empresarios, cubren. La legislación a aplicar se cuida de asignarle tal denominación y, si bien recurre al concepto de "salario mínimo", no los equipara y lo hace solo con el propósito de fijar un parámetro legal objetivo. Esa remuneración, al igual que los excedentes o cualesquiera otras sumas que se destinen a los socios-trabajadores, tienen su causa jurídica en lo que la legislación cooperativista califica como el reparto de los beneficios económico sociales producto del esfuerzo común (numeral 100 inciso a); lo que resulta ser, en última instancia, la concreción de la finalidad legal y social de este tipo de organización. Debe tomarse en cuenta, también, que esas distintas remuneraciones se determinan por los propios asociados, dentro de ciertas condiciones, en proporción directa al esfuerzo o al aporte de trabajo que cada uno realizó en la producción de los bienes y servicios correspondientes (artículos 17, 99 y 114). De lo antes indicado se concluye, sin lugar a dudas, que existen notables diferencias entre las relaciones establecidas a nivel típicamente laboral y las que se muestran en las asociaciones cooperativas autogestionarias. Ello permite determinar que, en estas últimas, los asociados-trabajadores tienen un estatus jurídico especial, diferente del que le corresponde a un trabajador asalariado. Son copropietarios de los medios de producción, es decir, empresarios cooperativizados, cuyas decisiones se toman a nivel gremial, con sustento en una organización democrática. A su vez son trabajadores, pero no asalariados, sino independientes, que se organizan colectivamente y son los titulares de su propia empresa. De ahí que se diga que son patronos de sí mismos; lo que, pese a reflejar una clara contradicción de concepto, elimina, de plano, la existencia de una relación de subordinación o dependencia, en el sentido típico de lo que sí es laboral". Si bien el demandante le brindó personalmente sus servicios como chofer y vigilante a la cooperativa accionada (primer elemento del contrato de trabajo, a tenor del canon 18 del Código de Trabajo), no se constatan en la especie los otros dos componentes mencionados en el precepto en cuestión, a saber, el salario y la subordinación jurídica. En nuestro voto n° 488-10 se explicó la manera en que opera la remuneración fija de los socios-trabajadores, la cual no constituye un sueldo técnicamente hablando (cabe abrir aquí un paréntesis para acotar que el mero hecho de que en el comprobante visible a folio 3 se haya empleado el vocablo "salario" no tiene la virtud de laboralizar el ligamen, por tratarse de un evidente error conceptual, propiciado quizá porque la propia ley utiliza como parámetro de fijación de la retribución el "salario mínimo legal"): "De acuerdo con la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Infocoop, n° 4179 de 22 de agosto de 1968, las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción

de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. A estos trabajadores la ley les garantiza que su remuneración no deberá ser inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas (artículo 108). Sin embargo, por su carácter cooperativo y de copropiedad social, los asociados tienen también derecho a que una vez deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, el excedente les sea distribuido entre ellos en proporción a su aporte de trabajo, conforme al principio establecido en el artículo 3 inciso c) y 114 inciso 8 de la ley. Estos beneficios dependen del saldo favorable que arroje la liquidación del ejercicio económico correspondiente a cada período. De modo que esta distribución de excedentes es un beneficio variable, a diferencia de la remuneración fija que debe hacerse a los asociados de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado y que, conforme a la ley, debe corresponder como límite inferior al salario mínimo vigente para las empresas privadas. De esta manera, la remuneración fija a la que refiere la disposición estatutaria no es otra que la remuneración periódica que la cooperativa le paga al trabajador asociado como parte de los costos de producción, independientemente de lo que en razón de esa labor le corresponda al asociado por concepto de excedentes variables al final del ejercicio económico anual". La prueba testimonial recabada en autos corrobora que a don C no se le abonaba un salario. A folio 52 Franklin Taylor Miranda declaró: "Los excedentes se pagaban a fin de año. Si algún socio salía antes del año, tenía que esperarse al cierre del año fiscal. Si C trabajaba ocho horas eso se le pagaba y a final de año recibía los excedentes". A folio 54 R manifestó: "Nosotros nunca hemos tenido salario, siempre hemos tenido adelanto de excedentes. Nosotros tenemos un pago similar al salario mínimo de ley como lo estipula la ley cooperativa. Se pagaba el mínimo independientemente de la jornada, como un estímulo pero no como salario. En el cierre fiscal los excedentes se le pagaban a todos por igual". Por último, a folio 54 vuelto Jonathan Medina Aguilar depuso: "En el caso de los asociados se le pagaba un adelanto de excedentes. Al cierre fiscal es que hacemos el corte para excedentes. Los años 2008, 2009 y 2010 la cooperativa tuvo pérdidas por lo que no se pagaron excedentes. La colilla de pago decía pago de salario. Es de conocimiento de todos los asociados y lo era entonces también de que ese salario representaba un adelanto de excedentes". En otra línea de pensamiento, en la resolución n° 27-98 de esta Sala se analizó el tipo de sujeción que se da en las cooperativas de autogestión, distinta a la subordinación jurídica que caracteriza a las relaciones laborales: "(...) es lógico y obvio que, en este tipo de organizaciones humanas, existan reglamentos y otras disposiciones normativas, dados no solo para el cumplimiento social, sino con el fin de buscar una mejor forma de canalizar el elemento humano, que es el principal aporte de cada asociado, pues de otra forma, en el centro de actividades imperaría el desorden. Esas directrices, al igual que las disciplinarias, son esenciales para cumplir el rol productivo de la cooperativa, siendo su buen desempeño, su inherente deber de organizarse de modo democrático y su búsqueda del bienestar económico y social de todos sus asociados lo que la mueve a promulgarlas y lo que le otorga, a sus órganos directivos y ejecutivos, tanto la potestad de dirección como la de fiscalización. En ese sentido, la autora Carmen Ortiz Lallana indica que ello es producto, también, de la exigencia de instrumentalización jurídica y del funcionamiento mismo de la organización cooperativa, en tanto expresa:

"(...) lo que supone una división funcional del trabajo que requiere un poder ordenador para su coordinación y una estructura jerárquica que sancione las conductas no adecuadas al orden empresarial" (La prestación laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado, Barcelona, BOSCH Casa Editorial S.A., 1989, p. 41). No obstante, conforme se señaló en la sentencia antes citada, "lo anterior no significa que estemos en presencia del elemento subordinación tal y como es concebido en la disciplina laboral, puesto que aquí la connotación asociativa le imprime sus elementos propios y característicos (...) el asociado-trabajador (...) forma parte de un gremio de empresarios, quienes reunidos ponen a disposición de la comunidad el oficio que practican; de ahí que pueda observarse que todos los asociados tienen interés en la dirección del negocio, pero ello no significa que todos dirijan, sino que buscan los mecanismos asociativos, de organización y de actividades que les permitan adoptar las mejores decisiones". Los documentos de folios 56 y 57 - que permiten entrever que el actor cumplía un horario- han de entenderse en ese contexto y, por eso, no demuestran un estado de subordinación jurídica. Muy elocuente resulta el párrafo que de seguido se transcribe de la misiva cosida a folio 57, dirigida por el gerente general al señor C en su calidad de asociado (véase la carta de folio 4), que no se puede reputar como una orden -a pesar del tono imperativo usado- debido a que se trataba del cumplimiento de la voluntad de la mayoría -que el propio actor ayudó a formar-: "Usted tiene que estar pendiente cuando le toque que ir a trabajar a los cruceros ya que todos hasta usted en una reunión quedamos que hibamos (sic) a participar en los ataques y desataques de los cruceros para repartimos esa bonificación por partes iguales, esto es independiente si le toque de guarda, es nada más de acomodarse, al perder un crucero se le meten dos cruceros menos al porcentaje ganado por usted, este es un acuerdo de los socios". "

2. Cooperativa de autogestión: Inexistencia de relación laboral respecto a asociados

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- FONDO DEL ASUNTO: En lo fundamental, a través de sus distintos agravios lo que el representante legal de la cooperativa demandada protesta es que se haya declarado a favor del actor el derecho a percibir el extremo de cesantía el cual considera que es de naturaleza laboral y no está autorizado para las relaciones de carácter cooperativo. Sin embargo, no es cierto que el tribunal haya acogido respecto del actor, un extremo propio a la legislación laboral. Como lo advierte el propio recurrente, el tribunal expresamente se refirió al acuerdo que existe entre las partes en torno a la aplicación de la reglamentación estatutaria. Efectivamente ya esta Sala se ha referido a la naturaleza jurídica de la relación que vincula a los socios-trabajadores de las sociedades cooperativas autogestionarias y ha señalado que en virtud de la finalidad con que están concebidas ese tipo de asociaciones, así como la legislación que les es propia, a los socios-trabajadores no les cubre derechos concebidos por la legislación laboral. En el fallo recurrido no se violentó esa doctrina jurisprudencial. Como el propio recurrente lo admite, el tribunal tuvo claro que lo discutido era la aplicación del artículo 16 del estatuto cooperativo. Lo que señaló fue el parangón que

existe entre la figura contemplada en esa disposición, es decir, el seguro de desocupación y la cesantía, pues ambas figuras están previstas como derechos del “trabajador” al término de la “relación” asociativa o laboral. Sin embargo, es claro que por su origen, ambos derechos son de distinta naturaleza. La cesantía tiene su origen en las normas del Código de Trabajo. Por el contrario, el seguro de desocupación tiene un origen contractual porque forma parte del convenio asociativo reflejado en los estatutos de la cooperativa. El estatuto es la forma como los asociados plasman el contrato asociativo cooperativo. Ahora bien. No es cierto que el tribunal haya estimado que el actor tenía derecho a la cesantía. El tribunal se avocó a la aplicación de la norma estatutaria –artículo 16 inciso i)- y fue en su función de interpretar el concepto “remuneración fija” que estableció el derecho del actor al cálculo del derecho contenido en esa norma –seguro de desocupación- con base en la remuneración total percibida. Por su importancia, ante la serie de agravios expuestos por el recurrente, resulta ilustrativo transcribir el argumento del tribunal que en lo de interés señaló:

“En efecto, con esa exégesis se deja de lado, en perjuicio del trabajador, un componente importantísimo del salario, como lo es el pago de las horas extras laboradas. En la norma, tal y como estaba redactada, no se señalaba de manera clara y tajante que la intención de la Asamblea de Asociados al emitir el artículo, era la de excluir el pago de horas extras de referido cálculo, pues se señalaba solamente que éste se haría con base en la “remuneración fija”, pero sin definir este concepto. Inclusive podría ser que, en ese plazo de seis meses, el salario ordinario fuere variable; y que, por el contrario, el sueldo con el pago de horas extras, fuere estable en ese mismo lapso. Así, la interpretación del concepto de “remuneración fija” que se hizo, no es sino una de varias posibilidades de exégesis que se podrían hacer, y no resulta justo interpretar en perjuicio de los derechos de los trabajadores. Véase, que inclusive dos años después de que el trabajador dejó el empleo, la misma cooperativa hizo una variación a ese numeral, y señaló, ahora sí de manera clara, que la indemnización por seguro de desocupación “...se calculará tomando como base el promedio de los últimos seis meses laborados anteriores a la cesación del contrato social, por concepto de remuneración mensual devengada por concepto de trabajo real aportado...” Nótese entonces que, aunque la nueva norma no resulta aplicable al caso bajo estudio, por haber sido su reforma posterior al momento en que el demandante dejó de laborar, sí es un buen indicativo de la forma en que se debe interpretar el artículo 16 antes de la modificación, concediendo, de manera justa, la indemnización con base al salario real”.

Dos conclusiones importantes se desprenden de ese razonamiento: Que el tribunal no tuvo ninguna duda de la aplicación del artículo 16 del estatuto cooperativo al resolver la pretensión de reajuste de lo que el actor calificó como cesantía. Que el tribunal no aplicó en forma retroactiva la reforma estatutaria mediante la cual se dejó claramente establecido que la indemnización por desempleo se realizaría con base en el trabajo real aportado. Esa modificación estatutaria fue sólo uno de los criterios adoptados por el tribunal para interpretar el sentido de la disposición vigente al momento de terminación de la relación. En la demanda el actor lo que manifiesta es su disconformidad con la liquidación recibida y expresamente solicitó el pago de lo correspondiente por vacaciones, aguinaldo, preaviso y cesantía. La pretensión, formulada en tales términos, obedece al mismo error en que lo indujo la asociación cooperativa al indicarle en la hoja de liquidación (folio 5) que se le liquidaban los siguientes extremos: aguinaldo, prestaciones cesantía, prestaciones preaviso, vacaciones por liquidación, etc... De manera que es perfectamente admisible que en la demanda, el reclamo se formulara en esos mismos términos. Sin embargo, el tribunal atendió enteramente la oposición de la demandada al resolver la pretensión de reajuste no con base en las normas del Código de Trabajo, sino en el estatuto cooperativo vigente en la demandada – artículo 16 inciso i)-. En todo caso, la

sentencia del tribunal merece además, ser confirmada por la siguiente razón. La norma estatutaria -artículo 16 i)-, según los términos vigentes a la fecha cuando el actor dejó de trabajar -18 de agosto de 2007- , en lo que interesa decía:

“De los derechos del Asociado: Son derechos de los asociados:i) Cuando abandonen la Cooperativa por motivo de renuncia al puesto o por aplicación de alguna de las situaciones que establece el inciso b) del artículo 17 de este Estatuto, se les reconozca el pago como suma independiente del capital social ahorrado e intereses sobre el mismo, por concepto de seguro de desocupación que se calculará tomando como base para el cálculo el promedio de los últimos 6 meses anteriores a la cesación del contrato social, por concepto de remuneración fija. Además, después de los 12 años de trabajo, el asociado recibirá una indemnización adicional de medio mes de remuneración por cada año de trabajo....”

Para dilucidar qué debe entenderse por “remuneración fija” debemos acudir al marco general de regulación dispuesto por la Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del Infocoop, Ley nº 4179, de 22 de agosto de 1968, para las cooperativas de autogestión. De acuerdo con esa legislación, las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. A estos trabajadores la ley les garantiza que su remuneración no deber ser inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas (artículo 108); lo cual implica que aún bajo el sistema cooperativo autogestionario, el trabajo personal debe ser igualmente remunerado con el mínimo dispuesto para las empresas del sector privado, lo que incluye el pago por tiempo extraordinario (artículo 108). Sin embargo, por su carácter cooperativo y de copropiedad social, los asociados tienen también derecho a que una vez deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, el excedente les sea distribuido entre ellos en proporción a su aporte de trabajo, conforme al principio establecido en el artículo 3 inciso c) y 114 inciso 8 de la ley. Estos beneficios dependen del saldo favorable que arroje la liquidación del ejercicio económico correspondiente a cada período. De modo que esta distribución de excedentes es un beneficio variable a diferencia de la remuneración fija que debe hacerse a los asociados de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado y que, conforme a la ley, debe corresponder como límite inferior al salario mínimo vigente para las empresas privadas. De esta manera, la remuneración fija a la que refiere la disposición estatutaria no es otra que la remuneración periódica que la cooperativa le paga al trabajador asociado como parte de los costos de producción independientemente de lo que en razón de esa labor le corresponda al asociado por concepto de excedentes variables al final del ejercicio económico anual. Por esa razón es que la norma estatutaria dispone que el seguro de desocupación se calculará tomando como base el promedio de los últimos seis meses anteriores a la cesación del contrato social, por concepto de remuneración fija; es decir, el promedio de lo percibido por el trabajador como remuneración de su labor efectiva durante ese período. Es de advertir que la demandada tampoco se preocupó por aclarar cuál otro es el sentido o interpretación que deba darse al indicado concepto o bien en qué consiste lo que en el recurso denomina como “ anticipo salarial de excedentes”. Por esa razón, no encuentra la Sala que en el fallo del tribunal se hayan cometido las

violaciones de ley que le apunta el recurrente. Tampoco se ha incurrido en un yerro de valoración probatoria porque el tribunal resolvió la pretensión con base en la normativa vigente en la cooperativa demandada y no sobre la existencia de una relación laboral. La decisión de la pretensión se ha circunscrito a un tema de interpretación de la norma aplicable, la que por las razones expuestas se estima fue correctamente resuelto y en ese tanto, justifica la denegación del recurso y la consecuente confirmatoria al fallo de segunda instancia.”

3. Cooperativa autogestionaria: Inaplicabilidad de reglamento que concede derechos laborales

[Sala Segunda]^{iv}

Voto de mayoría

“IV.- SOBRE LA CONDICIÓN DE SOCIO TRABAJADOR EN LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN: La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, se encarga de regular la figura de la cooperativa autogestionaria, respecto al tema del presente asunto, el artículo 17 establece que dichas cooperativas deberán emplear en sus trabajos y obras de manera preferente a sus asociados, los cuales según la misma norma, tendrán el estatus de socio-trabajador: *“En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la de socio-trabajador, como una sola persona física, según queda prescrito en los párrafos precedentes”*. Esta Sala ha señalado, que en virtud de la forma de organización presente en esa figura asociativa, la condición de socio no puede ser conciliable -prima facie- con el trabajo subordinado y remunerado típico de una relación laboral, en este sentido el voto 1998-0027 de las 15:20 horas del 29 de enero de 1998: *“ambos actores son socios-trabajadores de la Cooperativa de Servicios Aeroindustriales R.L. "COOPESA R.L.". Por consiguiente, la relación jurídica que existe entre ellos es distinta a la de los vínculos laborales característicos o típicos, sobre los que sí rige la protección legal, contenida en la normativa de Trabajo vigente. En consecuencia, no es posible sostener que la Cooperativa demandada "reciba" los frutos del trabajo de los accionantes, es decir, que se los apropie para sí. Ello por cuanto, los mismos, se integran - precisamente, a través de la distribución de los excedentes -, al patrimonio de quien los produjo: el asociado-trabajador. En estos casos, no se da el intercambio de prestaciones que el trabajo encierra, consistente en la enajenación de los frutos obtenidos con la prestación personal de servicios, a cambio de un precio, lo cual es lo propio y normal en las relaciones de trabajo típicas; así como tampoco se da el elemento subordinación, atribuible a una persona diferente del trabajador; sea, al patrono. En este caso, es claro que, la obligación, del demandante, de aportar su fuerza laboral - su deber de trabajar- para la ejecución de los servicios que la Cooperativa contrata y le presta a terceros, no tuvo su origen en un contrato de trabajo, sino en otro de carácter asociativo; cuya consecuencia, querida y tutelada por la legislación positiva, es, entre otras, esa. Sobre el particular, los juristas argentinos Francisco Junyent Vélez y Roberto Fermín Bertossi, afirman que las cooperativas de trabajo "...tienen como característica principal y propia razón de ser, la inexistencia en su seno de la posibilidad "empleador-trabajador" lo que equivale a decir: "ninguna clase de relación laboral entre asociado y cooperativa, puesto que*

éstos han asumido libremente, voluntariamente, el llamado riesgo empresario, decisión que merece el mayor respeto". / En una cooperativa de trabajo, corresponde a los asociados, como exigencia esencial (sic), aportar el trabajo personal, sin el cual no podrán revestir tal calidad, resultando así que son asociados porque trabajan y trabajan porque son asociados, calidades inescindibles." (La cooperativa, Buenos Aires, EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1987, p. 293). Igualmente, otros autores, en relación con esta figura contractual, han establecido que: "Contrato de sociedad y contrato de trabajo son dos figuras distintas. (...) en aquellos casos en que la estructura y contenido del contrato de trabajo aparecen sustituidos por los que configuran al de sociedad, estaremos ante este tipo de relación y no ante aquél. El contrato de trabajo es una figura jurídica típica y propia; el de sociedad es otra distinta, e independiente del primero." (Manuel Alonso García, Curso de Derecho del Trabajo, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., novena edición, 1985, pp. 321-322). Manuel Alonso Olea y de María Emilia Casas Baamonde, indican que "El "socio- trabajador" no está ligado a la cooperativa por un contrato de trabajo, sino [... por uno...] de tipo societario [... aunque...] las circunstancias mencionadas le aproximan (...) al trabajador por cuenta ajena; de ahí "la impregnación jurídico-laboral" de su régimen..." (Derecho del Trabajo, Madrid, Universidad de Madrid- Facultad de Derecho, decimotercera edición, 1993, p. 149). Por consiguiente, en este caso, no existe el específico vínculo laboral entre las partes y no pueden individualizarse, ni extraerse, las figuras del trabajador y del patrono" (la cursiva es suplida). De esta manera el concebirse un vínculo jurídico distinto al del contrato laboral, ocasiona que las personas asociadas bajo esa modalidad, no ingresen en la cobertura del seguro por riesgos de trabajo, ya que se encuentra expresamente excluidos por el artículo 194 inciso b) del Código de Trabajo al reputarse como trabajadores autónomos.

V.- CASO CONCRETO: Indica el actor en su recurso que su relación con la cooperativa demandada era laboral. En instancias precedentes se tuvo por acreditado que el accionante era socio- trabajador de COOPEUTBA, posición que ha sido aceptada por él durante el transcurso del proceso, manifestando incluso ser socio fundador de la codemandada (véase folios 2, 3, 135, 136, 169 y 170). Ahora bien, bajo esta premisa debe descartarse la existencia de una relación laboral entre el actor y la cooperativa demandada, ya que al ser el mismo socio- trabajador, su situación jurídica no era regulada por la normativa del Código de Trabajo según lo estipulado por el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Respecto al agravio de indebida valoración de la prueba, no puede ingresarse a su conocimiento, en el tanto el actor no explica cual es la prueba indebidamente valorada y en que consiste el vicio reprochado. Así las cosas, debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que por las razones aludidas, la cooperativa demandada no se encontraba en la obligación de asegurar al actor por riesgo de trabajo al no ser su patrono y; por consiguiente no medió responsabilidad objetiva de su parte por el accidente acaecido."

4. Bienes gananciales: Capital social de cooperativa de autogestión no posee vocación de ganancialidad

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

"II.- Inconforme con la sentencia de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro, apela la recurrente y señala como agravio, únicamente en cuanto a que se tiene como Hecho No probado que existan acciones en la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Colectivo, COOPATRAC R.L. que se puedan tener como bien ganancial. Que si bien es cierto, se informó por parte de la Gerente de esa Cooperativa, que no existen acciones, pero sí un capital suscrito, y que en el caso del señor Gamboa Muñoz al treinta de abril del dos mil tres tiene suscrito un monto de dos millones ciento doce mil ciento sesenta y ocho colones, era sobre ese aporte, el que debió de declararse en sentencia como un bien ganancial, derecho que eventualmente se ejecutaría en la vía correspondiente.

III.- En lo ateniendo, a la distribución que de bienes gananciales, lo decretado, tiene asidero legal, y yerra la apelante, al pretender una declaratoria de gananciales primero sobre unas acciones inexistentes, y luego, sobre el capital reportado al demandado, cuando se informó que no eran acciones, sino capital social, toda vez que de acuerdo a la clase de cooperativa que se trata, sea una de Autogestión, no es un monto certero, sino que con éste en común con otros asociados, debe de hacerse frente año con año, a los pasivos de la cooperativa, siendo por ende indisponible ese capital, por parte de los asociados, en cualesquier momento, a excepción que del todo se retiren el ente. Analizados los autos, se estima que esa no vocación de ganancialidad de ese capital, está sustentada en el numeral 99 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Ley No. 4179 que se relaciona con la creación del Infocoop, motivo suficiente para declarar que el mismo no es un acervo que deba de repartirse de acuerdo a lo enunciado por el artículo 41 del Código de Familia. Por lo anterior, es procedente rechazar los agravios esgrimidos por no haberse causado ultraje que reparar, ni ganancial que repartir, y siendo éste el único punto apelado, se deniega hacer modificación alguna, y confirmar la sentencia recurrida."

5. Cuotas obrero patronales: Cooperativas de autogestión no están obligadas a pagarlas al Banco Popular

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

"I.- Se discute en este litigio, fundamentalmente, si la actora, por ser una Cooperativa de Autogestión, está obligada a pagar la cuota patronal al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, relativa a un medio por ciento mensual sobre las remuneraciones de sus asociados. El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, acogiendo las pretensiones de la actora, estimó que no se encuentra obligada a pagar ese aporte. Por este motivo, la institución bancaria demandada formula recurso de casación por el fondo, en el que alega el quebranto de los artículos 18 y 162 siguientes y concordantes del Código de Trabajo; 13, 19 y 20 del Estatuto de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios A. Ind. R. L.; 2, 99, 108, 109, 110 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; 317, 318 y 330 del Código Procesal Civil.

II.- El artículo 18 del Código de Trabajo, conceptúa el contrato laboral, a partir de la presencia de varios elementos característicos que han de concurrir en todo vínculo jurídico, que une a la persona que presta un servicio o ejecuta una obra, con la que recibe ese trabajo, lo remunera y ejerce la subordinación jurídica sobre el que lo realiza. La doctrina laboralista, por su parte, reconoce la concurrencia de los elementos: prestación personal de servicio o ejecución de obra, remuneración y subordinación jurídica, como las notas peculiares de la contratación laboral. En efecto, al lado de los elementos comunes o generales que deben figurar en el contrato de trabajo, como en cualquier otro, sean: la capacidad, el objeto, la causa y el consentimiento, deben estar presentes, también, otros elementos de índole especial, propios de la relación trabajador-patrono, los cuales constituyen los rasgos particulares de este nexo, que lo definen, tipifican, y le confieren autonomía propia, frente a otros vínculos jurídicos que se le asemejan. Asimismo, reiteradamente, la jurisprudencia ha reconocido estos elementos. Es así como la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a la que le compete, entre otros aspectos, el conocimiento, en tercera instancia rogada, de las controversias de naturaleza laboral, ha resuelto sobre el particular: "... siempre que exista una persona prestando sus servicios permanentes a otra, por una remuneración de cualquier clase que fuere, bajo su dependencia permanente y subordinación inmediata existe un vínculo laboral reflejado en la prestación de servicios..." (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, número setenta y cinco, de las quince horas del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve).

III.- Para reconocer la esencia laboral de determinada relación jurídica, se precisa, entonces, detectar si en ella se dan o no los elementos especiales del contrato de trabajo. Asimismo, se debe precisar si las partes del vínculo son, realmente, trabajador y patrono, en el sentido técnico jurídico que para el Derecho Laboral han de tener esos vocablos, acorde con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Código de Trabajo, puesto que existen múltiples relaciones en las cuales una parte brinda a otra un trabajo, sin que por ello sea procedente afirmar que se trata de una relación laboral. De esta manera, se hace necesario, en la especie, el análisis de la relación que vincula a los asociados frente a la Cooperativa de Autogestión a la que pertenecen, de acuerdo con las leyes y estatutos aplicables, con el objeto de determinar si existe obligación, a cargo de la Cooperativa, de cancelar el tributo relativo a un medio por ciento mensual sobre las remuneraciones que perciban los trabajadores, conforme lo preceptúa el artículo 5, inciso a), del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

IV.- Establece el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo (Ley 6756 de 5 de mayo de 1982): "Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro". De acuerdo con esta norma, la cooperativa constituye un instrumento conforme al cual un grupo de personas deciden unirse y organizarse, a efecto de lograr, de esta manera, su bienestar social y económico. Para alcanzar este propósito, los asociados crean una persona jurídica, con capacidad para realizar, por sí misma, pero con el consenso de la voluntad de sus miembros, la producción, comercialización, suministro, ahorro, crédito, servicios y, en general, cualquier función lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación, excluyendo cualquier actividad que no se destine al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de los asociados.

V.- Si bien es cierto, la cooperativa goza de personalidad jurídica, y se encuentra, estructural y funcionalmente, compuesta por varios órganos, la misión de cada uno de ellos, en cuanto a su actividad y finalidad se refiere, es velar por el debido ordenamiento interno de la asociación, en lo atinente a su dirección, administración, vigilancia y auditoría interna, con el fin último de alcanzar las metas de mejoramiento y promoción de los intereses comunitarios. Cada órgano responde, pues, a la voluntad general de los miembros de la asociación, correspondiendo a la asamblea general o a la de delegados, integrada por la totalidad de los miembros presentes al momento de su celebración y como autoridad suprema de la cooperativa, la elección del consejo de administración y demás comités, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Ley 6756. De esta manera, conforme se ahondará luego, puede afirmarse que, en su constitución, organización, funcionamiento y finalidad, las asociaciones cooperativas responden a la voluntad e intereses de sus asociados, lo cual, aunado a otros aspectos que se verán, permite concluir que los elementos característicos del contrato de trabajo no se encuentran presentes en la relación asociado-cooperativa.

VI.- En cuanto a su constitución, las asociaciones cooperativas nacen de la voluntad de un grupo de personas, que se agrupan para lograr el progreso común en el orden social, cultural y económico. Las labores que despliegan sus asociados, van encaminadas al beneficio mutuo y, de paso, al interés del asociado, pero no a satisfacer requerimientos de personas ajenas a los propios miembros. Este es el espíritu del artículo 4 de la Ley 6756, cuando establece: "Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa, realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económico, sociales y culturales de sus asociados.". Por tal motivo, los aportes de trabajo que realizan los asociados, tienen por objeto la obtención de un provecho comunitario e indirectamente, de beneficios para cada uno de ellos. En este orden de cosas, no puede decirse que se realiza una prestación del trabajo por cuenta ajena, en los términos que el Derecho Laboral concibe, entendida como la prestación de labores o servicios desempeñados por los trabajadores para un extraño su patrono.

VII.- Dentro de las distintas concepciones que tiene el trabajo, la acepción jurídico-laboral lo concibe como la actividad humana, libre, productiva, desplegada personalmente y por cuenta ajena. De forma tal que, si los asociados de la cooperativa aportan una actividad humana, libre, productiva y personal, pero no por cuenta ajena, sino para su propio provecho, no estamos frente al concepto de trabajo que importa al Derecho Laboral y, consecuentemente, la relación que existe entre los asociados y la cooperativa no es una relación de trabajo, sino una relación regida por el Derecho Cooperativo, pues ese vínculo nació y existe en virtud de la finalidad de agruparse para efectuar labores comunes que deparen beneficios comunitarios para los propios asociados, reputándose el aporte laboral como un acto cooperativo, destinado hacia tales fines [...].

IX.- Dentro del contrato de trabajo, el elemento subordinación jurídica implica, por un lado, la obediencia que debe guardar el trabajador a su patrono y, por otro, la autoridad y superioridad que éste ejerce sobre el trabajador. Es una relación personal, en donde la voluntad del trabajador se encuentra constreñida a intereses ajenos a los suyos, es decir, a los intereses de su empleador. Por tal motivo, el patrono cuenta con poder para dirigir las funciones del trabajador hacia un propósito previsto desde el nacimiento mismo del nexo, sean: sus intereses empresariales o particulares. Asimismo, posee la potestad de mando, con la cual lleva a cabo la labor orientadora de las funciones efectuadas, para lo cual debe contar con una posición de supremacía, una autoridad patronal que se traduce en la posibilidad de impartir órdenes e instrucciones de obligada observancia para el trabajador, pero que, también, se encuentran encauzadas al beneficio propio que espera recibir con el trabajo prestado,

por lo que es irrelevante el consentimiento u opinión del trabajador, quien se debe limitar al desempeño de las labores, a tono con las instrucciones y órdenes que, dentro de los límites de racionalidad y tecnicidad, le curse su patrono. Asimismo, como corolario de los anteriores poderes, el patrono cuenta con la potestad de corregir a su trabajador, mediante la imposición de las respectivas sanciones, siempre con la intención de obligarlo a desempeñar su trabajo de acuerdo con los intereses patronales.

X.- Estos aspectos están ausentes en la relación que vincula a los asociados y la cooperativa a la que pertenecen. En este caso, se trata de una relación asociativa, en la cual la función directora que llevan a cabo los órganos cooperativos, tutela los intereses de los propios asociados. La facultad de dirigir órdenes e instrucciones lo es en el tanto esos órganos cuenten con el respaldo de la voluntad general de los mismos asociados. El concurso de los miembros de la asociación es imperante en la toma de las decisiones importantes para la asociación. Por último, los poderes sancionatorios tienen, también, la finalidad de que la cooperativa funcione de acuerdo con los principios y propósitos que la inspiran, corrigiendo a los miembros que con su actuar se aparten de tales postulados, pero prevaleciendo el criterio de los asociados en la imposición de las respectivas sanciones, de acuerdo con las leyes y estatutos, además del control y vigilancia que, por ley, le compete al Instituto de Fomento Cooperativo, en lo que respecta al funcionamiento general de toda asociación cooperativa.

XI.- En otro orden de ideas, las asociaciones cooperativas funcionan de acuerdo con el tipo o categoría que revisten, pero en todas ellas, sus asociados se encuentran en la obligación "de realizar sus transacciones y operaciones con la misma" (Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). De esta forma, las cooperativas, aun cuando están dotadas de personalidad jurídica propia, actúan a partir de la gestión que realizan sus miembros. No puede desligarse el funcionamiento cooperativo de la distribución de actividades y participación de sus asociados, por ello, este vínculo reviste características peculiares, que se manifiestan en el desempeño de actividades y funciones realizadas por los asociados para la asociación misma, precisamente, a fin de cumplirse las expectativas previstas al constituirse. Estos aspectos se apartan diametralmente de la relación laboral, por cuanto el nexo obrero-patronal se desenvuelve en un plano de intereses contrapuestos, pues por la esencia sinalagmática del contrato de trabajo y la naturaleza especial que reviste este vínculo, la prestación del trabajo se realiza, exclusivamente, para satisfacer las demandas patronales y, así, lograr la percepción de la remuneración que corresponda, a lo que se reduce el interés del trabajador. Mientras que el patrono sólo busca la percepción del trabajo para cumplir sus propios fines, limitándose a cancelar la retribución acordada. Por otra parte, la Ley 6756, clasifica estas asociaciones en varios tipos, dependiendo, fundamentalmente, de la función y destino para las cuales fueron creadas. Cabe observar que, en las diferentes disposiciones legales que regulan los diversos tipos de cooperativas, se pone de manifiesto, por sobre todo, la prevalencia del interés de los asociados, lo que está a respaldar la afirmación de que la actividad y funciones desplegadas por sus miembros siempre redundarán en beneficios propios, conforme a lo previsto, o en pérdidas para ellos mismos.

XII.- Así las cosas, en todo tipo de asociación cooperativa la finalidad preseguida es, básicamente, la misma: el beneficio de sus asociados. Por ejemplo, las cooperativas de consumo, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley supra citada, "tienen por objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados, en calidad de consumidores, para su propio auxilio". Las de producción, "tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo

de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales distribuyendo los excedentes que pudieran acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción con la producción, al trabajo manual o intelectual; o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa." (artículo 17). Las de ahorro y crédito, "fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discrecional del crédito personal solidario" (artículo 21). Las de vivienda, "facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas." (artículo 22). Las de servicios, la prestación de éstos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados." (artículo 23). Las de autogestión, al tenor de lo establecido en el artículo 99 *Ibíd*em, "la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social [...]."

XIII.- En definitiva, la motivación o fundamento que tienen los asociados en una cooperativa, para constituir la, organizarla y ponerla en funcionamiento, radica en los beneficios que esperan recibir con ella. Por su parte, la cooperativa, como ente con personalidad jurídica propia, existe, se organiza y funciona, impulsada por una causa, el fomento de los intereses de los asociados que la componen, gestionan y le dan razón de ser, a través de la satisfacción de sus necesidades comunes y promoción de su bienestar económico y social. Contrariamente, la motivación del trabajador y del patrono para entablar una relación laboral, estriba en una interrelación entre trabajo y retribución. La causa del trabajador para prestar sus servicios la constituye el salario que va a percibir por ello, mientras que la causa del patrono para entregar la remuneración reside en el trabajo que espera recibir como contraprestación.

XIV.- Por otra parte, no puede concebirse a los asociados y a la cooperativa como parte trabajadora y parte patronal, respectivamente, en el seno de una relación laboral y a la luz del Derecho del Trabajo. En lo que atañe a la parte trabajadora, el artículo 4 del Código de Trabajo señala que se trata de toda persona física que presta a otra su trabajo en virtud de un contrato laboral. Se requiere, entonces, la prestación personal de un servicio o la ejecución de una obra por cuenta ajena, aspecto que está ausente en la relación cooperativa, por cuanto la prestación de labores o ejecución de obras se realiza por cuenta de los propios asociados. Es para el beneficio común de la asociación, que se distribuyen y organizan las funciones a desempeñar por sus miembros, quienes, en definitiva, serán los destinatarios de los beneficios o pérdidas que se lleguen a producir. Por supuesto, los beneficios producidos, una vez hecha la respectiva distribución entre los asociados, según le corresponda a cada cual, servirán para suplir los requerimientos personales y familiares, pero esos beneficios derivan del ejercicio común de actividades que guardan relación con la estructura, organización y fines que tiene la cooperativa y que lleva a cabo a partir de las funciones que les corresponden a los asociados. Además, debe considerarse que la prestación personal del trabajo, por cuenta ajena, se ha de enmarcar dentro de un contrato de trabajo, con las características que contempla el artículo 18 del código de la materia, ya analizadas, las que no se encuentran presentes en la relación que nos ocupa.

XV.- Cabe mencionar, además, la posibilidad de participación, dentro de la cooperativa, de trabajadores no asociados, sobre los cuales, obviamente, sí se han de aplicar las disposiciones jurídicas del Derecho Laboral, dado que prestan un trabajo subordinado, por cuenta ajena y a cambio de una remuneración. Igualmente, un asociado, además de cualquier trabajo que en calidad de aporte brinde a la cooperativa, puede realizar funciones o ejecutar obras bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata o delegada de la asociación, a cambio de una retribución. En cuanto a esas labores subordinadas y remuneradas, también procede

la aplicación del Derecho del Trabajo. No obstante, esta rama jurídica resulta inaplicable, en la relación que se suscita entre los asociados que prestan trabajos para la cooperativa en calidad de aporte y la asociación misma, puesto que, aunque se realiza un servicio u obra, no es por cuenta ajena, en forma subordinada, ni a cambio de una remuneración, tal y como sucede, normalmente, con los miembros de una Cooperativa de Autogestión, en la cual sus asociados son quienes la ponen en funcionamiento mediante el aporte laboral que cada quien efectúa.

XVI.- De manera que, aun cuando pueda mencionarse en el artículo 13 del Estatuto de la cooperativa actora, la posibilidad de despido con o sin responsabilidad patronal del trabajador asociado, no debe concebirse como la sanción más severa que contempla el Derecho Laboral, aplicable al asociado que aporta su trabajo a la cooperativa, puesto que además de que esas partes no son trabajador-patrono, en el sentido técnico de esta rama jurídica, tampoco existe un contrato de trabajo entre ellas. Por lo demás, no interesa tanto la denominación que se le dé a las cosas, sino lo que realmente son; máxime, si se considera que la disposición jurídica en comentario, trata acerca de la forma en que se realizará la devolución, a los asociados, de sus haberes sociales por concepto de certificados de aportación. No menciona pago de extremos legales de naturaleza laboral, como es el caso del preaviso, auxilio de cesantía, indemnización fija o daños y perjuicios, que contemplan los artículos 28, 29 y 31 del Código de Trabajo. En tratándose de los asociados que aportan su fuerza laboral a la cooperativa, existe la posibilidad de expulsión o exclusión, además, la pérdida de su calidad de asociado, por varias causas que lo motiven, por ejemplo, la supresión del puesto, la reorganización, la falta de fondos que imposibilite la continuación del asociado en su cargo, etc. Distinta es la situación de los trabajadores no asociados o de los asociados que, además del trabajo que en calidad de aporte cooperativo presten, realicen otro tipo de funciones, sobre los cuales, según se analizó, sí son procedentes las disposiciones del Derecho Laboral, pero no es éste el caso objeto de discusión.

XVII.- En igual sentido, en lo que atañe al artículo 19 del mencionado Estatuto, dada la esencia de las cooperativas autogestionarias, en la que los asociados son, por excelencia, los trabajadores que las hacen funcionar a través de sus aportes de trabajo, de existir mérito para proceder a excluir a un asociado, según los estatutos correspondientes, dicha exclusión apareja, obviamente, el cese de labores, pues dentro de la organización y funcionamiento de la cooperativa, está el propósito de velar por el correcto desempeño del trabajo y el cumplimiento de las obligaciones de cada asociado. De modo que los órganos encargados al efecto tendrán facultad para disciplinar a quienes se aparten de los principios rectores de la cooperativa, utilizando las sanciones que la ley y el estatuto prevé, para el beneficio comunitario. En síntesis, la orientación de funciones se motiva en el mejor provecho cooperativo y el cabal cumplimiento de los fines y objetivos comunitarios, lo que torna necesaria la dirección del trabajo y la imposición de las sanciones respectivas ante las faltas cometidas en el desempeño de las labores y en el acatamiento de los deberes, sin que por estas razones sea dable afirmar que se trata del ejercicio de los poderes de mando, dirección y disciplina, propios del patrono, sujeto del Derecho Laboral. De consiguiente, no existe, en este particular, el elemento subordinación jurídica, para desprender de la relación que se da entre el asociado y la asociación cooperativa, visos de relación jurídica de naturaleza laboral.

XVIII.- En el caso en examen, tampoco existe el elemento remuneración, necesario en las relaciones laborales, según lo establece el ordinal 18 del Código de Trabajo. La Constitución Política, en su artículo 57, consagra el derecho de todo trabajador, a la obtención de un salario por la jornada que realice. En consonancia con dicha norma, el artículo 162 del Código de Trabajo, conceptúa el salario o sueldo como la retribución

que el patrono debe pagar al trabajador en virtud de contrato de trabajo. Por su parte, el ordinal 177 *Ibíd.*, dispone que el trabajador ha de devengar un salario que cubra las necesidades suyas y de su hogar en el orden material, moral y cultural. En ese sentido, siempre que exista un trabajador unido a un patrono, con ocasión de un trabajo efectuado por cuenta ajena, deberá existir la retribución de esa labor. De manera que el salario constituye la retribución o remuneración por el trabajo que, por cuenta del patrono, realiza el trabajador, traduciéndose en el principal medio para solventar sus necesidades y las de sus familiares o dependientes, todo ello en el seno de un contrato de trabajo.

XIX.- Las funciones que lleven a cabo los asociados que aportan su fuerza laboral a la cooperativa, tal y como se ha expuesto, no se hacen a cambio de una remuneración, entendida como la contraprestación al trabajo efectuado por cuenta ajena, sino para lograr los beneficios económicos previstos. Por lo demás, en el nexo cooperativo, no se encuentran presentes los principales elementos subjetivos del salario, cuales son: el patrono, como sujeto que paga, por cuanto en dicho vínculo la asociación cooperativa no ostenta tal calidad; y, el trabajador, como sujeto que recibe el salario, dado que, conforme se ha expuesto, el asociado no se puede catalogar como trabajador en el sentido técnico que consagra el artículo 4 del Código de Trabajo, pues no es la persona que pretende la obtención de un salario o sueldo, como retribución al trabajo prestado por cuenta ajena, dentro de un contrato laboral. Por su parte, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, es clara al establecer, en su artículo 3, inciso c), como obligación a cargo de la cooperativa, la "Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común". En igual sentido, el artículo 78 *Ibíd.*, al disponer: "... Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no pagará el Impuesto sobre la Renta.". De cuya interpretación resulta que la actividad o ejercicio de labores, por parte de los trabajadores asociados, depara beneficios económicos para la propia cooperativa, que redundará en utilidades concretas para sus asociados.

XX.- De igual manera, la asociación cooperativa, sin más, no puede concebirse como parte patronal, porque, al tenor de lo establecido en el artículo 2 del Código de Trabajo, el patrono es la persona física o jurídica, particular o pública, que emplea los servicios de otra, en virtud de un contrato de trabajo. Atendiendo, primeramente, a que el patrono asume tal calidad a partir de la existencia de un contrato o relación laboral, dentro de la cual se desempeña percibiendo el trabajo que se realiza a su cuenta para retribuirlo conforme a lo pactado o fijado por el decreto de salarios mínimos, al no existir relación laboral entre los asociados y la cooperativa a la que pertenecen, no puede afirmarse que ésta sea parte patronal. Pero, además, en la hipótesis examinada, la asociación cooperativa no es patrono, por cuanto no reviste las características propias que lo definen como la persona dotada de poderes de mando, dirección, disciplina y con posibilidad de variar las condiciones del contrato de trabajo, para encauzar los servicios u obras que a su cuenta realiza el trabajador, en aras de su beneficio personal o empresarial.

XXI.- De acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, las cooperativas de autogestión son empresas organizadas para producir bienes y servicios. Están integradas por trabajadores que aportan su fuerza laboral a la empresa y que, al mismo tiempo, dirigen la totalidad de actividades que en ella se desarrollan. Todo ello, a efecto de percibir beneficios económico-sociales, que guarden relación con el aporte de trabajo. Es evidente que el aporte del trabajo constituye el fundamento y la base de

acción de estas cooperativas. Para su constitución, conforme lo establece el artículo 105 *Ibidem*, se requiere de personas que deriven su subsistencia del trabajo. Se encuentran organizadas, al tenor de lo estipulado en el ordinal 107 *Ibidem*, por comités de trabajo, como organismos especializados en la producción de los bienes y servicios para las cuales fueron creadas, integrados por todos los trabajadores que participan en cada actividad productiva. Funcionan mediante el aporte de fuerza laboral que, directa y personalmente, han de desplegar sus asociados para la empresa, como lo dispone el artículo 109, inciso a), del citado cuerpo de leyes; y, tienen por objetivos primordiales, el acceso y la participación organizada de los trabajadores en la producción, toma de decisiones y reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común, en donde ha de privar el interés comunitario (artículo 100). Por su parte, los fines y propósitos para los cuales se organiza la asociación, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la cooperativa actora, artículo 4, es el aprovechamiento de la capacidad y del potencial técnico de los asociados, mediante una producción mancomunada, en aras de su progreso económico social, manteniendo, con ello, una fuente segura y continua de trabajo para sus asociados, para lo cual los asociados se comprometen, de acuerdo con las obligaciones contenidas en el artículo 17 *Ibidem*, a "Desempeñar fielmente el trabajo que se les señale..." y "Aportar toda su capacidad de trabajo a la Cooperativa...". Es por ello que, conforme a lo estipulado en el artículo 56 *Ibidem*, en asociaciones cooperativas de este tipo, no es posible que personas jurídicas sean miembros.

XXII.- De manera que las empresas cooperativas de autogestión, funcionan por la labor de sus asociados. Mediante el aporte del trabajo de sus miembros es que se producen los bienes y servicios, al mismo tiempo que su actividad y funcionamiento se encuentra en manos de los asociados, por tales motivos es que reciben el nombre de autogestionarias. Como corolario de lo expuesto, la relación entre el asociado y la cooperativa como persona jurídica, se basa en el trabajo que ejecuta el primero, de ahí que se pretenda que el asociado se dedique a aportar su trabajo a la cooperativa que integra, conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 6756. Pero se debe tener presente, que el trabajo efectuado se hace en calidad de aporte, es decir, como aquéllo a lo cual el asociado se comprometió a ofrecer, a efecto de pertenecer a la cooperativa, participar en ella y disfrutar de sus beneficios; cooperativa que, dicho sea de paso, es la integración de esos asociados que aportan su fuerza laboral para hacerla gestionar.

XXIII.- De consiguiente, los asociados de las cooperativas autogestionarias, si bien es cierto, realizan labores para la empresa, esas labores no lo son por cuenta ajena, pues las repercusiones derivan en su propio provecho o perjuicio, dado que ellos mismos integran, activan y dirigen la asociación. Además, dichas funciones no se hacen con el exclusivo interés de percibir como contraprestación un sueldo o salario, por cuanto el trabajo se hace en calidad de aporte, a cambio de excedentes o intereses, es decir, de los beneficios económicos previstos. De manera que, aun cuando puedan percibir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 *Ibidem* y 18 de los estatutos de la cooperativa demandante, "una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas", esa remuneración no ostenta el carácter de retribución a un trabajo que se realiza por cuenta ajena. Se trata, más bien, del instrumento a través del cual el trabajador solventa, periódicamente, sus necesidades inmediatas y las de sus dependientes, pero a cambio del trabajo que presta en calidad de aporte. Resultaría irracional que los asociados de este tipo de cooperativas, los cuales derivan su subsistencia del trabajo, y se encuentran obligados a aportar a la empresa su trabajo personal en forma directa, es decir, dedican sus labores habituales a la asociación misma, tengan que esperarse al fin del ejercicio económico que será, conforme lo preceptúa el artículo 6 del estatuto de la cooperativa actora, "con término al treinta de setiembre de cada año", en espera de percibir los

saldos de los excedentes que reporte la asociación, luego de hecha la distribución correspondiente, cuando, por razones obvias, tienen que suplir sus necesidades inmediatas. Para tal efecto es que constituye un derecho del asociado, a percibir las sumas de dinero de que habla el artículo 108 en comentario, pero, conforme se indicó, no en carácter de salario, como elemento típico del contrato laboral, sino como uno de los beneficios económicos cooperativos, que señala el artículo 99 *Ibíd.* Por último, la empresa en sí misma considerada, aun cuando goza de personalidad jurídica propia, está formada por los propios trabajadores que le destinan su trabajo, la dirigen, cursan las órdenes y directrices para la correcta orientación de funciones y aplican las sanciones disciplinarias, a través de los órganos correspondientes. En consecuencia, no es procedente afirmar que la relación entre el asociado que aporta su trabajo y la asociación cooperativa autogestionaria, sea la típica de un contrato laboral, con lo que la cooperativa, en lo que a ellos respecta, no tiene el deber de cancelar, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cuota patronal a que obliga el artículo 5, inciso a), de la Ley Orgánica de esta institución bancaria."

ⁱ Asamblea Legislativa.- Ley número 6756 del 05 de mayo de 1982. Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativas. Versión de la norma: 7 de 7 del 25/08/1987. Colección de leyes y decretos, Año 1982. Semestre: 1. Tomo: 1. Página: 227.

ⁱⁱ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 709 de las 10:25 horas del 22 de agosto de 2012. Expediente: 10-000377-0643-LA.

ⁱⁱⁱ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 488 de las 11:22 horas del 26 de marzo de 2010. Expediente: 07-000638-0639-LA.

^{iv} Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 1263 de las 10:10 horas del 4 de diciembre de 2009. Expediente: 07-000236-0679-LA.

^v Tribunal de Familia.- Sentencia 784 de las nueve horas diez minutos del 12 de mayo de 2004. Expediente: 03-400155-0300-FA.

^{vi} Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 134 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995. Expediente: 95-000134-0004-CA.